



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Expte N° CNT 33167/2024/CA1

JUZGADO N° 64

**AUTOS: “SOLANO HURTADO KAREN COROMOTO c/ E Y GDS (cs)
ARGENTINA S.R.L. s/ ACCIÓN DE AMPARO”**

Ciudad de Buenos Aires, de de 2025.-

VISTOS:

Las presentaciones de las partes, las resoluciones de fs. 173/4 y fs. 191 punto III;

Y CONSIDERANDO:

I.- El 03/01/25, la parte actora solicitó la habilitación de la feria judicial a fin de exigir el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Sala VII de esta Cámara, la que dispuso el inmediato restablecimiento de la cobertura de salud de la actora y su núcleo familiar, en igual condición a la que ostentaba con carácter previo al distracto y hasta que se dicte en el caso sentencia definitiva (ver fs. 77/82).

A fs. 73/74 la Sra. Juez “a quo”, entendió que se configuraba el supuesto previsto en el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional, referido a la atención de los tribunales nacionales en los asuntos que no admitan demora.

Luego, habilitada la feria e intimada a dar cumplimiento con la medida cautelar dictada por la Cámara, la accionada denunció la existencia de circunstancias familiares de la actora que eximirían a su parte de prestar la cobertura y solicitó el cese de la intimación.

A su turno, la accionante manifestó que cuenta en la actualidad con una cobertura contratada por su marido (Sancor Salud) que le implica una erogación mensual de \$ 166.000 (pesos ciento sesenta y seis mil).

Frente a ello, la Sra. Juez de grado resolvió sustituir lo establecido en la Sentencia de Cámara dictada a fs. 77/82, por el pago del costo de la actual cobertura contratada por la actora y/o su marido, hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por la demandada el 08/01/25.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA**

Expte N° CNT 33167/2024/CA1

En tal contexto, intimó a la accionada para que dentro del plazo de 3 (tres) días deposite en autos la suma de \$166.000 en concepto de pago de prepaga, **decisión que llegó firme a esta alzada**. Más aún, la parte demandada, el día 16/01/25 a las 18.22 hs. acreditó el depósito del importe mencionado.

De los términos expuestos se desprende que, con lo hasta aquí actuado, se ha dado una respuesta razonable a las pretensiones requeridas por la actora en el escrito de fs. 170/2, referidas a la habilitación de la feria con el objetivo de obtener el efectivo cumplimiento de las prestaciones de salud.

De tal forma, las peticiones que motivaron, originariamente, la habilitación de la feria resuelta en grado, se advierte que han variado de modo tal que su tratamiento por este tribunal de alzada, en el marco de los planteos para los cuales el expediente fue elevado, ha devenido abstracto.

II.- En efecto, en orden a la elevación ordenada a fs.191, se observa que lo fue con el objeto de “dar tratamiento al recurso interpuesto por la demandada” y tal actuación no guarda relación con las circunstancias expuestas por la parte actora a fin de lograr la concesión de una habilitación de feria, cuyo carácter es excepcional y restringido.

En tal sentido, la presentación efectuada por la parte demandada, obrante a fs. 113/120, resulta ajena a las motivaciones que originaron la resolución de fs. 173/4, por lo que debe ser desestimada en esta instancia.

III.- Finalmente, en razón del depósito acreditado y la imputación efectuada por la demandada, corresponde que este tribunal de feria se limite a librar giro a favor de la actora por la suma de **\$ 166.000**, teniendo por cumplida así la parte pertinente de la pretensión cautelar correspondiente a este período -según el criterio con el que resolvió la Sra. Juez de feria- y dejando a consideración de los jueces de radicación de la causa la decisión sobre la imputación definitiva y los efectos de dicha transferencia una vez reanudada la actividad judicial, así como lo atinente a la continuidad de la cautelar ordenada.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA**

Expte N° CNT 33167/2024/CA1

Por ello y oído que fue el Sr. Fiscal General de Feria, el **TRIBUNAL**

RESUELVE:

- 1) Declarar abstracto, en el estado actual de la causa, el tratamiento de las pretensiones de la parte actora que configuraron el supuesto de habilitación de feria;
 - 2) Desestimar el tratamiento de la presentación de fs. 113/20;
 - 3) Ordenar el libramiento de giro a favor de la actora por la suma de **\$ 166.000**, en concepto de reintegro de gastos, libre de retenciones; todo ello dejando a consideración de los jueces de radicación de la causa la decisión sobre la imputación definitiva y los efectos de dicha transferencia una vez reanudada la actividad judicial, así como lo atinente a la continuidad de la cautelar ordenada.
 - 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado;
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase.

**MARIA CECILIA HOCKL
JUEZA DE CAMARA**

**MARIO S. FERA
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

